

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-157/2021

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JORGE ALFONSO DE LA PEÑA CONTRERAS

Monterrey, Nuevo León, a diez de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen consolidado INE/CG1367/2021 y la resolución INE/CG1369/2021, emitida por del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Nuevo León, en la cual, interpuso diversas sanciones al Partido del Trabajo en materia de fiscalización; toda vez que: **a)** Sí fue exhaustivo en el análisis y valoración tanto de la documentación aportada por el partido actor, como de las manifestaciones que formuló en sus respuestas a los oficios de errores y omisiones, por lo que, en consecuencia, quedan firmes las conclusiones 04-C3-NL, 04-C20-NL y 04-C15-NL; **b)** Fue omisa en analizar lo argumentado por el partido actor en el oficio de errores y omisiones, así como las documentales existentes en el *SIF*, por lo que se deja insubsistente la conclusión 04-C16-NL, para efectos de que la autoridad responsable emita una nueva resolución.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia.....	3
4.2. Decisión.....	6
4.3. Justificación de la decisión.....	6
5. EFECTOS	16
5. RESOLUTIVOS	17

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Dictamen consolidado:	Dictamen Consolidado INE/CG1367/2021 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes a los cargos de Gobernatura, Diputaciones locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Nuevo León.
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Resolución:	Resolución INE/CG1369/2021, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de gobernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Nuevo León.
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
PT:	Partido del Trabajo

2

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1. Resolución. El veintidós de julio, el *Consejo General* emitió la *Resolución*, que, entre otras cuestiones, impuso al partido actor diversas sanciones, con motivo de las irregularidades encontradas en el *Dictamen consolidado*.

1.2. Recurso de apelación. Inconforme con dicha determinación, el veintiséis siguiente, el partido actor presentó el medio de impugnación ante la autoridad responsable, quien posteriormente lo remitió a la Sala Superior.

1.3. Acuerdo de Sala. El tres de agosto, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional es la autoridad competente para conocer y resolver la demanda presentada por el *PT*.



1.4. Oficio TEPJF-SGA-OA-3369/2021. Mediante oficio de seis de agosto, se notificó y remitió a esta Sala Regional la documentación correspondiente del medio de impugnación que ahora se resuelve¹.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución del *Consejo General* derivado de diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de candidaturas a cargo locales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Nuevo León, entidad federativa en la cual este órgano ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 169, fracción XVI y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el 44 de la *Ley de Medios* y en el acuerdo de escisión de Sala Superior dictado en el Recurso de Apelación SUP-RAP-257/2021, por el cual determina que esta Sala Regional es competente para resolver este asunto.

3. PROCEDENCIA

Los requisitos de procedencia del presente recurso se cumplen, tal como se razonó en el acuerdo de admisión dictado por el Magistrado Instructor, el seis de septiembre.²

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Resolución impugnada.

El *PT* controvierte la *Resolución* y el *Dictamen consolidado*, por los cuales el *Consejo General* determinó sancionarlo con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y

¹ Documentación recibida en original en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el diez de agosto del año en curso.

² Acuerdo glosado al expediente principal.

ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Nuevo León.

En específico, por lo siguiente:

- a) **Conclusión 04-C3-NL:** El sujeto obligado omitió reportar en el *SIF* los egresos generados por concepto de 1 banner publicitario, por un monto de \$2,975.01.

Imponiendo una sanción consistente en la reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,975.01 (dos mil novecientos setenta y cinco pesos 01/100 M.N.)

- b) **Conclusión 04-C15-NL:** El sujeto obligado omitió reportar en el *SIF* los egresos generados por concepto de un spot publicitario, por un monto de \$23,200.00

4 Imponiendo una sanción consistente en la reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$23,200.00 (veintitrés mil doscientos pesos 00/100 M.N.)

- c) **Conclusión 04-C16-NL:** El sujeto obligado omitió reportar en el *SIF* los egresos generados por concepto de calcomanías valuadas en \$2,001.00.

Imponiendo una sanción consistente en la reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,001.00 (dos mil un pesos 00/100 M.N.)

- d) **Conclusión 04-C20-NL:** El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 2 operaciones en tiempo real, durante el periodo de campaña excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$3,563.52.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Imponiendo una sanción consistente en la reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$178.18 (ciento setenta y ocho pesos 18/100 M.N.).

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala.

En contra de lo anterior, el *PT* señala que la autoridad responsable no fue exhaustiva, al haber omitido analizar y valorar debidamente cada uno de los elementos que presentó; haciendo valer lo siguiente:

- a) **Conclusión 04-C3-NL:** El gasto sí fue reportado bajo el rubro “calcomanías o etiquetas, centralizado”, en lo que corresponde a la cuenta concentradora (contabilidad 73624) y como “calcomanías o etiquetas, directo” en la cuenta local de presidencia municipal (contabilidad 73879).
- b) **Conclusión 04-C15-NL:** La autoridad responsable incorrectamente señaló que se omitió reportar en el *SIF* los egresos generados por un spot publicitario, pues se trata de un video que sí fue debidamente reportado.
- c) **Conclusión 04-C16-NL:** Fue incorrecta la conclusión del *Consejo General*, ya que sí se reportaron en tiempo y forma las calcomanías bajo el rubro de “engomado PT”, tratándose de 4,000 piezas con el folio 189, señalando que, si bien la responsable las califica como “calcomanías”, se tratan del mismo producto.
- d) **Conclusión 04-C20-NL:** La autoridad responsable no tomó en cuenta la contestación realizada a la Unidad Técnica de Fiscalización, en donde se explicó el porqué de la presentación extemporánea de las comisiones bancarias y que no fue una operación en tiempo real.

5

4.1.3. Cuestiones a resolver

En la presente sentencia, se analizará si la autoridad responsable fue exhaustiva en el análisis y valoración tanto de la documentación aportada por

el partido actor, como de las manifestaciones que formuló en sus respuestas a los oficios de errores y omisiones.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que se debe modificar, en lo que fue materia de impugnación, el *Dictamen consolidado* y la *Resolución*, ya que la autoridad responsable:

- a) Sí fue exhaustiva en el análisis y valoración, tanto de la documentación aportada por el partido actor, como de las manifestaciones que formuló en sus respuestas a los oficios de errores y omisiones, por lo que, en consecuencia, quedan firmes las conclusiones 04-C3-NL, 04-C20-NL y 04-C15-NL.
- b) Fue omisa en analizar lo argumentado por el partido actor en el oficio de errores y omisiones, así como las documentales existentes en el *SIF*, por lo que se modifica la conclusión 04-C16-NL, para efectos de que la autoridad responsable emita una nueva resolución.

6

4.3. Justificación de la decisión

Principio de exhaustividad

El principio de exhaustividad implica que las autoridades electorales, administrativas y/o jurisdiccionales, en sus resoluciones, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones³.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que este principio impone a los juzgadores, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada

³ Conforme a lo sustentado por Sala Superior en la Jurisprudencia 43/2002 de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.



uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones⁴.

4.3.1. Es fundado el agravio relativo a la conclusión 04-C16-NL, pues la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva al valorar la contestación del oficio de errores y omisiones, así como la documentación existente en el SIF.

En la conclusión 04-C16-NL, en la que se sancionó por la omisión de reportar en el SIF los egresos generados por concepto de calcomanías valuadas en \$2,001.00, el PT argumenta que la autoridad responsable no fue exhaustiva, al no tomar en cuenta la contestación presentada en el oficio de errores y omisiones, pues, afirma que sí se reportó en tiempo y forma bajo el rubro de “engomado PT”, que en la especie se trataba de 4,000 piezas con el folio 189, ofreciendo como prueba la póliza cargada en el SIF, con folio de contabilidad 73606.

Es **fundado** el presente agravio.

El INE, mediante oficio INE/UTF/DA/27284/2021, notificado el quince de junio, le informó al partido actor que, de la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes, como detallaba en el anexo correspondiente.⁵

7

Cabe señalar que, dichas erogaciones, consistieron específicamente en 50 calcomanías o etiquetas fondo rojo, con la foto del candidato Cesar Raymundo Villarreal Cantú,⁶ tal y como se muestra a continuación:

⁴ Jurisprudencia 12/2001 de rubro y texto: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

⁵ Anexo 3.5.21, del oficio INE/UTF/DA/27284/2021

⁶ Tal y como se desprende de la información remitida por la autoridad responsable, en la certificación de disco compacto, que contiene diversa documentación soporte.

No.5	
Hallazgo:	CALCOMANÍAS O ETIQUETAS
Cantidad:	50
Información Adicional :	FONDO ROJO CON FOTO DEL CANDIDATO
Lema/Versión:	VOTA SOLO PT
No.Acta:INE-VV-0014361:	Pro.Elec: Proceso Electoral Concurrente 2020-2021
Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ámbito:CAMPAÑA
Fecha: 22/05/2021	Orden de Visita No:PCF/AMFH/1248/2021
Ubicación:LIMÓN, No.432, Col. UNIÓN MODELO, C.P.66160, GUADALUPE, NUEVO LEÓN	
Sujeto(s) Obligado(s):PARTIDO DEL TRABAJO	Entidad:NUEVO LEÓN



8

Por su parte, el partido apelante, en la contestación al oficio de errores y omisiones antes referido, señaló que se adjuntaba un archivo Excel (PT_Anexo 3.5.21) en donde se detallaba la póliza y contabilidad en la cual se ubicaba la información solicitada. En dicho archivo, señaló “PDR/007/ABRIL 2021. CANDIDATO DEL CANDIDATO CESAR RAYMUNDO VILLARREAL CANTU ID – 73606”.

Al respecto, la responsable determinó que la observación no fue atendida, como se muestra a continuación:

No atendida

...

Respecto a los hallazgos identificados con (2) de la columna “Referencia” del Anexo 12_NL_PT, del presente dictamen, del anexo de referencia, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando manifestó que la propaganda detectada en las visitas de verificación a eventos, se encuentra reportada en la contabilidad del candidato beneficiado, de la verificación exhaustiva a los diferentes apartados del SIF, se constató que el sujeto obligado omitió reportar los gastos por concepto de calcomanías

...

Ahora bien, una vez que esta Sala Regional realizó una búsqueda exhaustiva en el SIF, localizó la póliza 7, registrada el veinticuatro de abril, con número de contabilidad 73606; en donde efectivamente el PT realizó el reporte al que hace referencia. Tal y como se muestra a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación



NOMBRE DEL CANDIDATO: CESAR RAYMUNDO VILLARREAL CANTU
ÁMBITO: LOCAL
SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DEL TRABAJO
CARGO: DIPUTADO LOCAL MR
ENTIDAD: NUEVO LEON
RFC: CAVC8710083J6
CURP: VICC871008HNLNS02
PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2020-2021
CONTABILIDAD: 73606



PERIODO DE OPERACIÓN: 2
NÚMERO DE PÓLIZA: 7
TIPO DE PÓLIZA: NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA: INGRESOS

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 24/04/2021 11:46 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN: 24/04/2021
ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA
TOTAL CARGO: \$ 12,406.77
TOTAL ABONO: \$ 12,406.77

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: F-189 TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA NACIONAL EN ESPECIE AL CANDIDATO LOCAL (REGISTRO DE INGRESO) NUEVO LEON

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5501130022	OTROS, CENTRALIZADO	F-189 TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA NACIONAL EN ESPECIE AL CANDIDATO LOCAL (REGISTRO DE INGRESO) NUEVO LEON	\$ 12,406.77	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 63		DESCRIPCIÓN: ENGOMADO		
4404020001	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA NACIONAL EN ESPECIE	F-189 TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA NACIONAL EN ESPECIE AL CANDIDATO LOCAL (REGISTRO DE INGRESO) NUEVO LEON	\$ 0.00	\$ 12,406.77

RELACIÓN DE EVIDENCIA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
F-189.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	24-04-2021 11:46:20		Activa
FOLIO 189.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	24-04-2021 11:46:20		Activa
pc-189.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	24-04-2021 11:46:20		Activa
sin_efecto_FOLIO189.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	24-04-2021 11:46:20	19-05-2021 19:10:06	Sin Efecto
S-189.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	24-04-2021 11:46:20		Activa
E-189.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	24-04-2021 11:46:20		Activa
ENGOMADO DISTRITO 15 CESAR VILLARREAL.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	05-05-2021 19:53:07		Activa

9

Además, las evidencias que se anexan, según se aprecia, son concordantes a las calcomanías observadas por la autoridad fiscalizadora, como se muestra a continuación:



En consecuencia, la autoridad fiscalizadora **no fue exhaustiva** en analizar lo argumentado por el partido recurrente, así como las documentales aportadas en relación con la conclusión de mérito, por lo que, como se adelantó, es fundado el presente agravio.

En tales condiciones, la resolución controvertida debe ser modificada para dejar sin efectos el análisis y sanción de la conclusión 04-C16-NL, con el fin de que, en su lugar, atendiendo a los hechos demostrados, concretamente a la documentación existente en el *SIF*, en una nueva decisión que dicte, el *Consejo General* resuelva lo que en derecho proceda, sin que ello implique la incorporación de nuevos elementos que pudieran reabrir el procedimiento de fiscalización.

Conforme a lo expuesto, la responsable deberá señalar si con los elementos identificados en el *SIF*, subsiste o no la supuesta omisión de reportar los gastos por concepto de calcomanías, observadas en las visitas de verificación a eventos públicos.

10

4.3.2. Son infundados los agravios relativos a las conclusiones 04-C3-NL, 04-C15-NL y 04-C20-NL pues la autoridad fiscalizadora sí fue exhaustiva al valorar la contestación del oficio de errores y omisiones, así como la documentación existente en el *SIF*

En la conclusión 04-C3-NL, en la que se sancionó por la omisión de reportar en el *SIF* los egresos generados por concepto de 1 banner publicitario, por un monto de \$2,975.01, el *PT* refiere que el gasto sí fue reportado bajo el rubro “calcomanías o etiquetas, centralizado”, en lo que corresponde a la cuenta concentradora (contabilidad 73624) y como “calcomanías o etiquetas, directo” en la cuenta local de presidencia municipal (contabilidad 73879).

No le asiste la razón al partido recurrente.

El *INE*, mediante oficio INE/UTF/DA/14968/2021, notificado el dieciséis de abril, le informó al *PT* que, derivado del monitoreo en internet se observó la difusión de publicidad y propaganda que omitió reportar en los informes de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

campaña de los candidatos beneficiados, como detallaba en el anexo correspondiente.⁷

Por su parte, el partido apelante, en la contestación al oficio de errores y omisiones antes referido, señaló que se adjuntaba un archivo Excel (PT_ANEXO_3510) con una relación detallada de donde se encontraban registradas las pólizas que amparaban el gasto de dichas observaciones. En dicho archivo, refería “*EL REGISTRO CONTABLE SE ENCUENTRA EN LA POLIZA DE SEGUNDO PERIODO 02 PD-01 DE ABRIL 2021*”

Al respecto, la responsable determinó que la observación no fue atendida, como se muestra a continuación:

No atendida

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado mediante el SIF, se determinó lo siguiente:

...

Con respecto a la razón y constancia identificada con (2) en la columna denominada “Referencia” del Anexo 2_NL_PT del presente dictamen, referente a propaganda difundida en internet consistente en un banner publicitario, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que, esta UTF realizó la verificación correspondiente en el SIF y, de su análisis, se constató que el sujeto obligado omitió reportar el gasto observado en la contabilidad del C. Arnulfo Torres Aguilar; por tal razón, la observación no quedó atendida.

11

Ahora bien, una vez que esta Sala Regional realizó una búsqueda exhaustiva en el SIF, respecto al registro antes señalado, localizó la póliza 1, registrada el ocho de abril, con número de contabilidad 73879; sin embargo, la misma corresponde a un concepto diverso (calcomanías) al señalado por la autoridad fiscalizadora.

Con base en lo anterior, se evidencia que el apelante no atendió de manera correcta lo observado por la autoridad fiscalizadora, pues, como se sostuvo, el partido recurrente no acreditó los gastos generados por concepto de propaganda difundida en internet consistente en un banner publicitario.

Ahora bien, no pasa inadvertido que el partido actor, en su escrito de demanda, señala que lo que se visualiza en el perfil de *Facebook* del candidato, y que la responsable observó en su momento como gastos de propaganda exhibida en páginas de internet, es el diseño de las calcomanías que sí fueron reportadas, por lo que no se trata de un banner publicitario.

⁷ Anexo 3.5.10, del oficio INE/UTF/DA/14968/2021

Sin embargo, esto resulta **ineficaz** pues tales afirmaciones correspondía hacerlas ante la autoridad fiscalizadora para que, en la etapa de revisión, pudiera considerar el dicho del partido, ya que como quedó evidenciado, en su escrito de contestación refirió una póliza por un concepto diverso al observado, sin haber hecho alguna aclaración al respecto.

Por lo que en consideración de esta Sala Regional **no se violó el principio de exhaustividad**, pues contrario a lo argumentado por el recurrente, la autoridad responsable sí analizó las documentales aportadas en relación con la conclusión de mérito, asimismo valoró las manifestaciones que se formularon en el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones en el procedimiento de fiscalización, concluyendo que la observación no había quedado atendida.

En cuanto a la conclusión **04-C15-NL**, el *PT* argumenta que la autoridad responsable no fue exhaustiva, al no tomar en cuenta la contestación presentada en el oficio de errores y omisiones, además, afirma que sí se reportó el video publicitario en tiempo y forma, tal y como consta en la póliza 21, del periodo de operación 3, de la contabilidad 73607, en el cual se ampara el ingreso por aportación del candidato, de edición de foto y video para promocionales en redes sociales.

12

De igual forma, **no le asiste la razón** al partido recurrente.

El INE, mediante oficio INE/UTF/DA/27284/2021, notificado el quince de junio, le informó al *PT* que, derivado del monitoreo en internet se observó la difusión de publicidad y propaganda que omitió reportar en los informes de campaña de los candidatos beneficiados, como detallaba en el anexo correspondiente.⁸

Cabe señalar que, en dicho anexo, la autoridad responsable identificó lo siguiente:

⁸ Anexo 3.5.10 del oficio INE/UTF/DA/27284/2021

Detalle del Hallazgo



[VIDEO_0d623bf3-9ae4-4b49-b32f-189c4ca631da.mp4](#)

Datos complementarios:

Información Adicional referente al testigo (modo, tiempo y lugar):	SPOT PUBLICITARIO DUR. 16 SEG DIA 07 MAYO 21 SE VISUALIZA LOGO PT, NOMBRE DEL CANDIDATO LEMA MAÑANA TODO PUEDE CAMBIAR! EL PT ESTA DE TU LADO! PUBLICACION EN FACEBOOK
---	--

Por su parte, el partido apelante, en la contestación al oficio de errores y omisiones antes referido, señaló que se adjuntaba un archivo Excel (PT_Anexo 3.5.10) en donde detallaba la póliza y contabilidad en la cual se ubicaba la información solicitada. En dicho archivo, refería “P3/DIARIO 23 MAYO 2021 CANDIDATO JUAN ALBERTO BAZAVILVAZO AZUA – 235528”

Al respecto, la responsable determinó que la observación no fue atendida, como se muestra a continuación:

No atendida

Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y a la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:

...

*Con respecto a las razones y constancias identificadas con (2) en la columna denominada “Referencia” del Anexo 11_NL_PT del presente dictamen, referentes a propaganda consistente en un spot publicitario, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando manifestó que la propaganda detectada en el monitoreo de internet, se encuentra reportada en la contabilidad del candidato beneficiado, de la verificación exhaustiva a los diferentes apartados del SIF, se constató que el sujeto obligado omitió reportar los gastos observados en la contabilidad del C. Juan Alberto Bazavilvazo Azua; por tal razón, la observación **no quedó atendida**, en cuanto este punto.*

Por lo que, una vez que esta Sala Regional realizó una búsqueda exhaustiva en el SIF, se comprobó que, tal y como señaló la autoridad responsable, no se reportó la información requerida por la autoridad fiscalizadora.

Con base en lo anterior, se evidencia que el apelante no atendió de manera correcta lo observado por la autoridad fiscalizadora, pues, como correctamente se sostuvo, el partido recurrente no acreditó los gastos generados por concepto de propaganda difundida en internet, consistente en un spot publicitario.

Ahora bien, no pasa inadvertido que el partido actor, en su escrito de demanda, señala que el video publicitario se encuentra reportado en la póliza 21, del periodo de operación 3, de la contabilidad 73607.

Sin embargo, tal argumento resulta **ineficaz** ya que, del análisis de la contestación al oficio de errores y omisiones, se puede advertir que el *PT* refirió, en su escrito, que los gastos se encontraban especificados en la póliza “P3/DIARIO 23 MAYO 2021 CANDIDATO JUAN ALBERTO BAZAVILVAZO AZUA – 235528”

Sin que sea válido que el partido apelante, ante esta instancia, modifique o varíe los planteamientos que le correspondía hacer ante la autoridad fiscalizadora para que, en la etapa de revisión, pudiera considerar su dicho.

Con base en lo anterior, se considera que el *Consejo General* sí fue exhaustivo, pues contrario a lo argumentado por el recurrente, la autoridad responsable sí analizó las documentales aportadas en relación con la conclusión de mérito, asimismo valoró las manifestaciones que se formularon en el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones en el procedimiento de fiscalización, concluyendo que la observación no había quedado atendida.

14

Finalmente, por lo que hace a la conclusión **04-C20-NL**, en la que se sancionó por la omisión de realizar el registro contable de 2 operaciones en tiempo real, durante el periodo de campaña excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$3,563.52, el partido actor señala que la autoridad responsable no tomó en cuenta la contestación realizada a la Unidad Técnica de Fiscalización, en donde se explicó el porqué de la presentación extemporánea de las comisiones bancarias y que las mismas no son operaciones en tiempo real.

No le asiste la razón al partido recurrente.

El *INE*, mediante oficio INE/UTF/DA/27284/2021, notificado el quince de junio, le informó al *PT* que, se observaron registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, como detallaba en el anexo correspondiente,⁹ por lo que le solicitó las aclaraciones que a su derecho le convenían.

⁹ Anexo 5.2, del oficio INE/UTF/DA/27284/2021



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Por su parte, el partido apelante, en la contestación al oficio de errores y omisiones antes referido, señaló que se adjuntaba un archivo Excel (PT_5.2) en donde se detallaba la póliza y contabilidad en la cual se ubicaba la información solicitada.

En dicho archivo, refería:

“SE INFORMA A ESTA AUTORIDAD QUE LA POLIZA OBSERVADA FUE PARA REGISTRAR LAS COMISIONES BANCARIAS Y SE REGISTRO EXTEMPORADAMENTE POR QUE NO SE CONTABA CON ESTADO DE CUENTA DONDE SE REFLEJA LAS COMISIONES BANCARIAS COBRADAS POR EL BANCO Y PARA CUMPLIR CON LA CAPTURA SE REGISTRO CON EL ESTADO DE MOVIMIENTO QUE EL BANCO NOS PROPORCIONO HASTA EL DIA 5 DE JUNIO. POR ESE MOTIVO”

Al respecto, la responsable determinó que la observación no fue atendida, como se muestra a continuación:

No atendida

Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y de la revisión a la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:

*En lo que respecta a los registros contables que se describen en el Anexo 16_NL_PT, del presente dictamen, el sujeto obligado realizó registros contables extemporáneos por lo cual no cumplieron con la norma que establece que deberán ser registrados en un plazo máximo de tres días posteriores a su realización, su respuesta se consideró insatisfactoria por tal razón, la observación **no quedó atendida**.*

Permitir que los sujetos obligados registren operaciones fuera de los plazos establecidos, rompería el modelo de fiscalización en tiempo real, al poner en riesgo el ejercicio de las facultades de la autoridad relativa al análisis y valoración de la totalidad de la información presentada, es por ellos que los términos referidos son de aplicación estricta en cada una de sus etapas.

No obstante, lo anterior, y tal como ha quedado previamente detallado, la omisión de registrar las operaciones en tiempo real, es una falta que por su propia naturaleza no es subsanable.

En consecuencia, al omitir realizar el registro contable de dos operaciones en tiempo real, en el periodo normal, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, por un importe de \$3,563.52, como se detalla en el Anexo 16_NL_PT, del presente dictamen; por lo cual la observación no quedó atendida

Por lo que en consideración de esta Sala Regional **no se violó el principio de exhaustividad**, pues contrario a lo argumentado por el recurrente, la autoridad responsable sí analizó las documentales aportadas en relación con la conclusión de mérito, asimismo valoró las manifestaciones que se formularon en el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones en el procedimiento de fiscalización, concluyendo que la observación no había quedado atendida.

Al respecto, cabe señalar que la finalidad de los oficios de errores y omisiones, en los cuales se señala la omisión de registrar operaciones en tiempo real, es que el sujeto obligado ejerza su garantía de audiencia y, en ese caso, como la posibilidad de que presente argumentos y documentación que acrediten que sí cumplió en tiempo y forma sus obligaciones en materia de fiscalización, no como una exención a ello, pues estimarlo en ese sentido atentaría con la aplicación efectiva de las normas.

En ese sentido, igualmente se considera correcta la determinación del *Consejo General*, ya que el *PT* no acreditó haber realizado en tiempo el registro de sus operaciones, sino únicamente trato de justificar tal acto.

5. EFECTOS

En consecuencia, por las razones expresadas, lo procedente es:

5.1. Se **modifica** el *Dictamen consolidado* y la *Resolución*, dejando sin efectos la conclusión 04-C16-NL, para que la Unidad Técnica determine en forma correcta si con la información y documentación registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, el partido apelante acredita el debido registro del gasto.

5.2. Derivado de ello, se **ordena** al Consejo General emita una nueva determinación en la que funde y motive si con la información y documentación presentada por el PT se acredita o no el cumplimiento de la obligación del registro del gasto y, en su caso, individualice nuevamente las sanciones que corresponden.

5.3. Efectuado lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá remitir las constancias que así lo acrediten, primero, vía correo electrónico, a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y, posteriormente, en original o copia certificada por el medio más rápido.

Se apercibe a la referida autoridad que, en caso de incumplir lo ordenado dentro del plazo fijado, se le podrá aplicar el medio de apremio que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG1369/2021

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos del presente fallo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.